



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Medellín Doce (12) De Junio De Dos Mil Diecinueve 2019

RADICADO: 2-25333-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORA: LILIANA DEL SOCORRO CORREA HENAO
DIRECCIÓN: CARRERA 40 N° 42 – 08

RESOLUCIÓN N°. 302-Z3
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

El Inspector De Control Urbanístico, Zona Seis De Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Mediante queja recibida el 17 de julio de 2015, en la inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, se tuvo conocimiento de una construcción sin permiso en el inmueble ubicado en la Carrera 40 N° 42 – 08 Int 635.

El Auxiliar Administrativo Walter Dario Florez Jaramillo, el 17 de julio de 2015, se desplaza a la dirección antes mencionado, y es atendido por la señora Liliana Correa identificada con cedula de ciudadanía 43.042.399, se observa que era una casa antigua en bareque y que presentaba alto grado de deterioro y amenazaba ruina, por lo cual su propietario decidió intervenirla, intervención que consiste en la construcción de unas columnas y vigas en concreto, el techo está siendo realizado con columnas y vigas metálicas, la señora manifiesta que los trabajo los está realizando con el consentimiento de los vecino debido a que sus casas estaban afectadas, se suspende la obra por no presentar licencia de construcción.

La inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, el 03 de agosto de 2015, dio inicio a las actuaciones, mediante radicado **2-25333-15**, por medio del cual ordenó Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas en el inmueble localizado en la Carrera 40 N° 42 – 08 Esquina.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Mediante Resolución 351, del 18 de noviembre de 2015, la Inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, Inicia un Procedimiento Sancionatorio y Se Formulan Cargos, los cuales se notificaron por conducta concluyente el 02 de diciembre de 2015.

El 17 de febrero de 2016, se solicita a la Subsecretaria de Espacio Público y Control Territorial Visita Administrativa al inmueble ubicado en la Carrera 40 N° 42 – 08.

Se recibe oficio con radicado 201600252216, del 25 de mayo de 2016 allegado de la Subsecretaria de Control Urbanístico, informan que se realizó Visita Técnica para verificación de área intervenida y realizada la consulta en el Sistema Royal del Municipio de Medellín, se encontró que efectivamente el predio no posee licencia de construcción, en el lugar se observó una construcción tipo bodega de doble altura (6,9 mts aproximadamente), en mampostería, estructura a porticada y cubierta en teja de eternit. En las dos visitas realizadas no se encontró personal en la propiedad, pero realizando la medición externa del inmueble se halló un área construida cubierta de 91,45 m².

El 10 de agosto 2016, se solicita a la Subsecretaria de Catastro Información del propietario el inmueble, y el día 13 de julio del mismo año dan respuesta donde informan que la propietaria es la señora Liliana del Socorro Correa Henao identificada con cedula de ciudadanía 43.042.399.

El 17 de agosto de 2016, es remitido el expediente **2-25333-15**, a la inspección de Control Urbanístico Zona Tres y posteriormente remitido a la inspección de Control Urbanístico Zona Seis.

Mediante Auto 49-Z3, del 10 de octubre de 2017, se Fija Periodo Probatorio y se Decreta la Practica de Pruebas, se comunica personalmente el 17 de octubre de 2017, presento pruebas el 20 de noviembre de 2017.

En el mes de junio de 2018, se solicita informe de la visita realizada por parte de la Subsecretaria de Control Territorial.

Es allegado al despacho el 09 de julio de 2018, informe de visita realizado por el Ingeniero **CARLOS EDUARDO NIÑO LÓPEZ** adscrito a la Subsecretaria de Control Urbanístico, donde informa que realizo visita al inmueble el 22 de mayo de 2018, encontrando lo siguiente:

Bodega a doble altura en mampostería, estructura a porticada en concreto armado. Cubierta en teja de eternit, apoyada en cerchas metálicas.

La propietaria manifiesta que hace aproximadamente 3 años se ejecutó un reforzamiento de la estructura y el cambio de cubierta, para lo cual presuntamente, la curaduría Urbana Cuarta de Medellín, recomendó no solicitar Licencia Urbanística para esta actuación.

Se consultó la fuente de información "Street View" y se estableció que para el mes de septiembre de 2015, ya se encontraba avanzado el proceso de sustitución de la antigua vivienda por la estructura actual.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

78

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

Una vez se realizaron las consultas internas pertinentes, no se encontró licencia de construcción para ninguna de estas actuaciones urbanísticas: demolición y cambio de destinación de vivienda a bodega.

Antigüedad de la Infracción: tres 3 años aproximadamente.

Que mediante **Auto** del 12 de julio de 2018, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Notificada personalmente el 17 de julio de 2018.

Es de anotar que cuando nos dieron respuesta de la visita Administrativa realizada por parte de la Subsecretaria de Control Territorial, el proceso estaba a poco tiempo de caducar y por tal motivo no se tomó una decisión de fondo. Lo anterior para una eventual investigación administrativa.

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, **ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

79

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C- 875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(es), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **la inspección control urbanístico, zona seis de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 2-25333-15**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **Carrera 40 N° 42 - 08**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a la señora **LILIANA DEL SOCORRO CORREA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 43.042.399, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

80

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

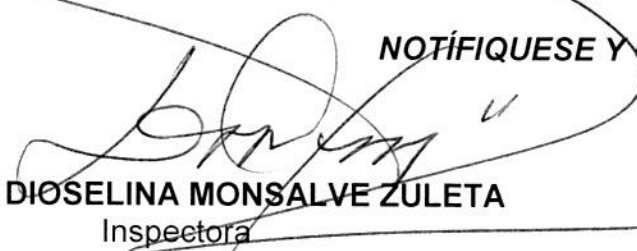
ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la señora **LILIANA DEL SOCORRO CORREA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 43.042.399, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la **Carrera 40 N° 42 - 08**, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIOSSELINA MONSALVE ZULETA
Inspectora


ALDRY AYINI PINEDA MEJIA
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, la Presente Resolución, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFICADO (A):

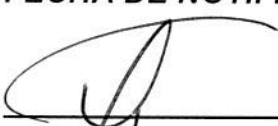
NOMBRE Liliana del Socorro Correa Henao

FIRMA 

Cédula de ciudadanía 43.042.399

Teléfono 3013512012 - 4116369

FECHA DE NOTIFICACION: DÍA (17) MES (06) AÑO (2019) HORA (10am)



SECRETARIO (A)



